



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Audiencia inicial- Artículo 180 C.P.A.C.A.
Acta No. 085- 2017

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Proceso: 110013335-017-2015-00676-00	Proceso: 110013335-017-2015-00712-00
Demandante: José Vicente Joven Núñez	Demandante: Rosa Stella Páez Pérez
Demandado: UGPP	Demandado: UGPP
Tema: Reliquidación pensión gracia – quinquenio	

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio de 2017, siendo las dos y cuarta y un minuto de la tarde (**2:41 pm**), en la sala N° 39, la suscrita Juez **17** Administrativa Oral de Bogotá declara formalmente abierta la presente AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 103 C.P.A.C.A. y dando alcance a los principios procesales de economía, celeridad y concentración se desarrollará audiencia en la que simultáneamente se resolverán los siguientes procesos, así: medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor José Vicente Joven Núñez radicado 110013335017-2015-00676-00 y por la señora Rosa Stella Páez Pérez radicado 110013335017-2015-00712-00, en los dos radicados figura como demandada la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP**, atendiendo la similitud de las pruebas y la identidad en los cargos, sin que lo anterior implique acumulación de los procesos referentes.

I. PRELIMINARES

A. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

EN LOS DOS RAD. 2015-00676 Y 2015-00712

1. **Apoderado del demandante:** CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA, con cédula de ciudadanía No. 53.045.596 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 176.404 del C.S. de la J., autoriza notificaciones al correo electrónico: colombiacolpensiones1@hotmail.com.
2. **Apoderado de la UGPP RAD. 2015-00676:** JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ MESA con cédula de ciudadanía No. 1.020.736.414 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 259510 del C.S.J, a quien se le **reconoce personería** en los términos y para los fines del memorial de sustitución que aporta, autoriza notificaciones electrónicas al correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y abogadobogotaugpp@gmail.com.
3. **Apoderado de la UGPP RAD. 2015-00712:** ANDRES MAURICIO CORDOBA USECHE con cédula de ciudadanía No. 1.106.395.327 de Purificación y Tarjeta Profesional No. 227701 del C.S.J, a quien se le **reconoce personería** en los términos y para los fines del memorial de sustitución que aporta, autoriza notificaciones electrónicas al correo electrónico: apulidor@ugpp.gov.co, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

El despacho deja constancia de la no asistencia del agente del Ministerio Público.

Esta decisión se adopta mediante **auto de sustanciación No.174** .queda notificado en estrados, sin oposición de las partes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

B. SANEAMIENTO

RAD. 2015-00676 -RAD. 2015-00712

El Despacho no observa vicios o irregularidades que invaliden lo actuado en el proceso bajo estudio; no obstante, se corre traslado a los sujetos intervinientes para que se manifiesten en torno a la existencia de vicio o nulidad en el proceso, de lo contrario se entenderán saneados.

Sin manifestación de las partes, en consecuencia se decide no hacer saneamiento alguno.

Las decisiones quedan notificadas en estrados mediante auto interlocutorio.No.188, sin oposición por de los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia

EXCEPCIONES

Dentro del **Rad. 2015-00676** el término de traslado, conforme con las disposiciones del artículo 175 del C.P.A.C.A., la UGPP propuso las excepciones que denominó: *i)) Ausencia de vicios en los actos administrativos, ii) imposibilidad de intereses moratorios y iii) solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.*

Dentro del **RAD. 2015-00712** la UGPP, propuso las excepciones que denominó: *i)) Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones, ii) inexistencia de la obligación y iii) innominada o genérica.*

El Despacho considera que de acuerdo con la sustentación de las excepciones propuestas, estas no están llamadas a prosperar en tanto que no constituyen un verdadero modo exceptivo, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataque las pretensiones- perentorias o de fondo- o al procedimiento- esto es previas o formales-. *Contrario sensu*, guardan relación directa con el fondo del asunto estudiado y hacen parte de los argumentos de la defensa, por tal razón al decidir de mérito el proceso estos asuntos quedarán de paso decididos.

Además la **UGPP** en los dos radicados propuso la excepción de **prescripción**, sobre la que resolverá en la sentencia una vez se establezca la procedencia de la pretensión anulatoria.

Esta decisión se adopta mediante **auto de interlocutorio No.189** .queda notificado en estrados, sin oposición de las partes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

A. LOS HECHOS

Rad. 2015-00676 JOSÉ VICENTE JOVEN NÚÑEZ: La UGPP acepta como cierto parcialmente el numeral primer respecto de la fecha de nacimiento y respecto de los hechos 2, 4, 6, 7, 8 y 9, referentes al reconocimiento de la pensión gracia, la solicitud de revisión y ajuste de la liquidación y actos que resolvieron la solicitud, por lo que los demás hechos no aceptados deberán ser sometidos al debate probatorio.

Rad. 2015-00712 ROSA STELLA PÁEZ PÉREZ: La UGPP en la contestación NO aceptó ningún hecho, por lo tanto todos deberán ser sometidos al debate probatorio.

B. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Rad. 2015-00676- JOSÉ VICENTE JOVEN NÚÑEZ

1. Que se declare la nulidad parcial de la **Resolución RDP 014167 del 14 de abril 2015**, por medio de la cual la entidad accionada re liquida la pensión gracia de la demandante.
2. Se declare la nulidad parcial de la **Resolución RDP 027044 del 01 de julio de 2015**, proferida por la UGPP, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación.

Rad. 2015-00712-ROSA STELLA PÁEZ PÉREZ

1. Que se declare la nulidad de la **Resolución RDP 005936 del 13 de febrero 2015**, por medio de la cual la entidad accionada niega la reliquidación de la pensión de jubilación gracia de la demandante.
2. Se declare la nulidad parcial de la **Resolución RDP 023251 del 09 de junio de 2015**, proferida por la UGPP, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación

Común en los dos radicados

3. En consecuencia, se ordene a la UGPP que reajuste la pensión reconocida para que sea re liquidada con los factores salariales y adicionalmente con la inclusión del quinquenio con los ajustes para cada año.
4. Se condene a la UGPP al pago de la indemnización moratoria establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
5. Se condene a la entidad demandada a dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 189 y 195 del CPACA.

C. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Radicado 2015-00676

La entidad demandada hace referencia al reconocimiento de la pensión gracia de conformidad con la ley 114 de 1913, ley 116 de 1928 y Ley 37 de 1933 entre otras, a su vez menciona la Ley 43 de 1975 y Ley 91 de 1989 respecto de la nacionalización de la educación primaria y secundaria, que amparó a los docentes territoriales que pasaron a ser nacionales y fueron vinculados antes del 31 de diciembre de 1980, siendo beneficiarios de la pensión gracia, en tanto se cumplieran los requisitos de ley, de igual forma la demandada hace referencia al Decreto 1045 de 1978 en sus artículos 45 y 46 respecto de los factores salariales tenidos en cuenta a la hora de liquidar las pensiones.

Radicado 2015-00712

Sobre el quinquenio hace referencia a los antecedentes normativos con la denominada "recompensa por servicios" concluyendo que no es procedente toda vez que este corresponde a una prestación social o auxilio y no constituye factor salarial fundamentándose en el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

La entidad demandada no discute el reconocimiento de la pensión gracia a favor de la accionante, sin embargo se opone a las pretensiones de la demanda e indicó que los actos

Radicado 2015-712- ROSA STELLA PÁEZ PÉREZ

En el asunto en estudio, CAJANAL mediante **Resolución CRV 9649 del 07 de marzo de 2005** reconoció y ordenó el pago a la demandante de una pensión gracia, incluyendo como factores de liquidación únicamente la asignación básica, efectiva a partir del 11 de agosto de 2003 fecha de adquisición del status pensional (**f. 3 a 5**).

La pensión reconocida a la actora fue reliquidada a través de la **Resolución 001404 del 17 de enero de 2006** en cumplimiento de una acción de tutela del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá (CD archivo 55); sin embargo, mediante **Resolución PAP 041114 de 28 de febrero de 2011**, en cumplimiento del fallo del Juzgado 29 Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá, fue nuevamente reliquidada incluyendo como factores salariales, además de la asignación básica, la prima de alimentación, de habitación, la doceava de vacaciones y de navidad, factores que coinciden con el certificado visible a folio 13 como devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional.

Se advierte que a folio 15 obra certificación suscrita por la Jefe de la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación de Bogotá, en la que respecto del quinquenio de la demandante se señala lo siguiente:

Documento	Periodo Solicitado	Periodo Liquidado	Proceso de Pago	valor
41596019	1998-2003	Quinquenio - 01/04/1998-30/03/2003	1231 30/09/2013	\$ 3.413.545

No obstante, la partida denominada **quinquenio** no podría incluirse dentro del Ingreso Base de Liquidación de la pensión de la aquí demandante, tomando en consideración su vinculación como docente de la Secretaría de Educación de Bogotá entidad del orden territorial, el **01 de abril de 1973** (f. 3), esto es, con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 1968, por lo que, conforme con el precedente jurisprudencial citado, se trata de una prestación reconocida por fuera de los preceptos legales, al no haberse creado por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 4 de 1992, o por el Congreso de la República antes de la Constitución de 1991.

Baste lo antes expuesto para concluir que resulta improcedente la reliquidación solicitada por la demandante, razón por la cual **se negarán** las suplicas de la demanda al no encontrarse probados los cargos de nulidad invocados.

3. Costas

El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *"Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que*

PRIMERO: NEGAR las súplicas de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO.- Las decisiones adoptadas en la presente audiencia, incluida la sentencia proferida quedan **notificadas en ESTRADOS**, tanto a los comparecientes como a los no comparecientes, conforme se establece en el **artículo 202 del C.P.A.C.A.**

De la sentencia se corre traslado a los intervinientes para que manifiesten si contra la sentencia interponen recurso alguno.

La **apoderada de la parte demandante**: interpone **RECURSO DE APELACIÓN** como lo sustenta en la audiencia.

Parte demandada 2015-00712: manifestó que interpone no interpone **recurso de apelación** que sustentará dentro del término legal.

Ministerio Público:

Se corre traslado a la parte demandada del recurso y de la decisión, quien frente a la decisión no interpone recurso y descurre traslado en los términos del audio.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado en términos y se encuentra debidamente sustentado el despacho lo concede en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 180 y 243 del CPACA. En consecuencia se ordena que por secretaria remitir de manera inmediata el presente proceso ante el superior para que lo decida de plano.

Esta decisión se adopta mediante **auto de sustanciación** y se notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA. Sin recursos

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, siendo las y se firma por quienes en ella intervinieron.

FIRMAS,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA

Apoderada parte demandante Rad. 2015-00676 y Rad. 2015-00712



JUZGADO (DIECISIETE) 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

ACTOR: JOSÉ VICENTE JOVEN NÚÑEZ

EXP. 2015-00676

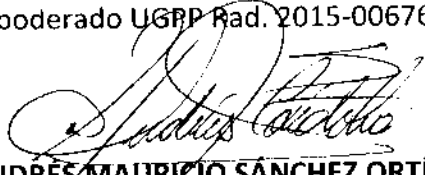
ACTOR: ROSA STELLA PÁEZ PÉREZ

EXP. 2015-00712



JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ MESA

Apoderado UGPP Rad. 2015-00676



ANDRÉS MAURICIO SÁNCHEZ ORTÍZ

Apoderado UGPP Rad. 2015-00712



YUDI ALEXANDRA PÁEZ CARRILLO

Oficial Mayor

1.

2.

3.